

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 03 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029710

NIG:

### Procedimiento Ordinario 29/2021

**Demandante/s:**

LETRADO D./Dña.

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

### SENTENCIA Nº 378/2021

**En Madrid, a 22 de noviembre de 2021.**

Vistos por don \_\_\_\_\_, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 3 de Madrid, los presentes autos del Procedimiento Ordinario **29/2.021**, en la función jurisdiccional que me confiere la Constitución y en nombre de S.M. el Rey, he pronunciado la siguiente sentencia en la que se impugna:

**Resolución:** La Resolución tácita desestimatoria dictada por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón del Recurso de Reposición interpuesto en fecha 19 de junio de 2020, contra la Resolución dictada por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón (Madrid), en fecha 5 de marzo de 2020, por la que se acordó la prórroga (2ª prórroga) del contrato del Servicio de Limpieza de edificios y dependencias municipales suscrito entre la demandante y el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón el 7 de marzo de 2017, entre el 7 de marzo y el 6 de junio de 2020 (por un periodo de tres meses).

#### **Son partes en dicho recurso:**

- DEMANDANTE : \_\_\_\_\_, representado y dirigido por el Letrado D. \_\_\_\_\_.
- DEMANDADA : AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, representado y dirigido por el Letrado D. \_\_\_\_\_.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 18 de enero de 2021 se presentó recurso contencioso-administrativo contra la resolución citada. Tras los trámites legales formuló demanda en la que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó se dictara sentencia por la que se declara como no conforme a derecho el acto administrativo recurrido y se realicen los demás pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda en los términos que constan en el mismo.

**SEGUNDO.-** Se solicitó en el escrito de demanda el recibimiento del pleito a prueba y contestada la demanda por la Administración demandada, se recibió el pleito a



prueba, practicándose la propuesta y declarada pertinente con el resultado que consta en autos y verificado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y vistos para dictar sentencia.

**TERCERO.-** La cuantía del recurso se fijó mediante decreto de fecha 1 de julio de 2021 en indeterminada.

**CUARTO.-** En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La parte demandante expone que con fecha 7 de marzo de 2017, formalizó “Contrato de Servicio de Limpieza de Edificios y Dependencias Municipales” (expediente:       ), con el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón y que la Cláusula Cuarta del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, manifiesta que el contrato durará dos años, previendo una prórroga de un año y la posibilidad a requerimiento de la Administración de “continuar prestando servicios de manera obligatoria, por un periodo máximo de tres meses” (obra el PPT en los Folios 68 a 113 del expediente administrativo y la citada Cláusula en el Folio 88 del mismo).

Afirma que con fecha 5 de marzo de 2019, el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón dicta Resolución por la que aprueba la prórroga durante el periodo comprendido entre 7 de marzo de 2019 y 6 de marzo de 2020, (obra en los Folios 122 y 123 del expediente administrativo la aprobación de la citada prórroga).

Alega que el plazo de duración del contrato es de 7 de marzo de 2017 a 6 de marzo de 2019, prorrogable por un año más, del 7 de marzo de 2019 a 6 de marzo de 2020, sin que existan más prórrogas en los pliegos ni en el contrato.

Alega que en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se establece que, en caso de discrepancia entre los documentos contractuales, prevalece el PCAP sobre cualquier otro documento contractual, incluido el contrato y Pliego de Prescripciones Técnicas, y si bien es cierto que el Pliego de Prescripciones Técnicas manifiesta que a requerimiento de la Administración el contratista deberá “*continuar prestando servicios por un periodo máximo de tres meses*”, es más cierto que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares no establece la mencionada “ampliación”, por lo que debe prevalecer el segundo (PCAP), y se debe por tener no puesta la manifestación referente a la ampliación.

Estima que la ampliación del tiempo del contrato no es una prórroga, puesto que la única prórroga que preveían los pliegos concluyó el 6 de marzo de 2020, si la Administración hubiera querido dar carácter de prórroga a los tres meses siguientes a la finalización del contrato, así lo hubiera hecho y le hubiera calificado jurídicamente como prórroga, lo cual ni hizo. Además, añade que el PCAP sólo establece la prórroga del año mencionada por lo que, al prevalecer el PCAP sobre cualquier otro documento contractual, queda claro que el periodo de tres meses a partir del 6 de marzo de 2020, no es una prórroga. Por tanto, afirma que queda claro que el contrato y sus prórrogas, concluyeron en fecha 6 de



marzo de 2020 y, a partir de esa fecha, y con independencia de la obligación por parte de la recurrente de tener que prestar servicio, el contrato y sus prórrogas estaban concluidas.

Concluye que la Resolución recurrida es nula de pleno derecho al amparo del artículo 47.1. e) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, por vulnerar el procedimiento, motivo por el que se debe anular ésta y declarar que lo que se acuerda por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón es la continuidad en el servicio y no una prórroga.

Alega que al no ser una prórroga no se puede tomar a los efectos de establecer un precio para los tres meses de continuidad en la prestación de servicios el precio de adjudicación del contrato, por lo que se debe abonar el coste real, que cuantifica en euros, incluido el 21 % de IVA (cantidad que se desglosa en € de base imponible, más la cantidad de € de IVA). Estima que la falta de abono por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de los precios anteriores supone un beneficio o ingreso para la administración, que abona menos dinero por el servicio, y una pérdida o perjuicio para el recurrente, que cobra menos cantidad por el servicio prestado, y todo ello sin causa que lo justifique, por lo que se produce un enriquecimiento injusto a favor de la Administración.

**SEGUNDO.-** La defensa de la demandada alega que si bien es cierto que el PCAP contemplaba una prórroga en el punto 7 de su Anexo I y por un año (folio 54 de e.a.) tal previsión estaba ampliada “ab initio” y sin contradicción, por el PPT en su apartado Cuarto denominado específicamente, como ha sido relatado en los hechos, “Prórroga del contrato” con el siguiente tenor literal:

*«El adjudicatario, una vez vencido el contrato deberá continuar prestando el servicio de manera obligatoria, por un periodo máximo de tres meses, si es requerido para ello por el Ayuntamiento»*

Estima que en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del TRLCSP tal prórroga obligatoria y adicional, fue aceptada sin reservas y de modo incondicionado por la contratista desde el momento que presentó su oferta, siendo conocido por ella mediante la publicación del PCAP y su PPT, y finalmente fue asumida nuevamente, tras la adjudicación, con la suscripción del contrato del que forma parte inseparable y firmada en cada una de sus hojas tanto el PCAP como el PPT, señalando incluso el Otorgamiento Segundo del contrato (folio 4 del e.a.) que *«el contrato se regirá por lo estipulado en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que se unen como anexo al presente documento, lo que el adjudicatario acepta de forma incondicionada»*. Afirma que resulta evidente que la misma ha de producirse y ejecutarse de conformidad con el contrato suscrito, y, por ende, de conformidad con las obligaciones y derechos contraídos por las partes en el momento de su adjudicación y formalización, entre ellas, las condiciones económicas ofertadas.

Concluye que por mucho que el coste del servicio superase el precio pactado en el contrato –lo que no se admite-, difícilmente podría reputarse tal hecho de enriquecimiento sin causa, pues el mismo, de producirse, tendría causa en los términos del contrato suscrito, en la obligación de su cumplimiento y en el principio de riesgo y ventura, quedando, por ende, excluida la posibilidad de aplicar la doctrina del enriquecimiento injusto.



**TERCERO.-** La Resolución impugnada en este proceso acordó la prórroga (2ª prórroga) del contrato suscrito entre la demandante y el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón el 7 de marzo de 2017, entre el 7 de marzo y el 6 de junio de 2020 (por un periodo de tres meses).

Respecto a la normativa aplicable al tiempo de la celebración del contrato en los artículos 208 y 209 del TRLCSP, disponían que:

*«Artículo 208. Régimen jurídico.*

*Los efectos de los contratos administrativos se regirán por las normas a que hace referencia el artículo 19.2 y por los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas, generales y particulares»*

*«Artículo 209. Vinculación al contenido contractual.*

*Los contratos deberán cumplirse a tenor de sus cláusulas, sin perjuicio de las prerrogativas establecidas por la legislación en favor de las Administraciones Públicas»*

En el contrato (folio 4 del e.a.) suscrito se estableció:

*“SEGUNDO.- El Contrato se regirá por lo estipulado en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que se unen como anexo al presente documento, los que el adjudicatario acepta de forma incondicionada”.*

En el apartado tercero del contrato (folio 4 del e.a.) se estableció:

*“TERCERO.- La adjudicataria se obliga a la ejecución de todas y cada una de las prestaciones incluidas en el presente contrato, sumiendo las obligaciones y compromisos que se indican en el presente documento y en la documentación aneja, admitiendo especialmente en garantía de los mismos las que a tal efecto tiene constituida y cuyas cuantías se indican en la parte expositiva”*

En el apartado quinto del contrato (folio 4 del e.a.) se estableció:

*“QUINTO. - En todo lo no dispuesto en el presente documento, en los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas, el contrato se regirá por lo dispuesto en la normativa que se reseña la en la cláusula 2ª del Pliego de cláusulas administrativas particulares que se adjunta”.*

En el PCAP unido se dispuso incluso, por tanto, en el momento de la licitación y de la presentación de las ofertas:

*“El contrato se regirá por lo dispuesto en el presente pliego de cláusulas administrativas particulares y en el pliego de prescripciones técnicas particulares, con sus anexos, revistiendo ambos carácter contractual”.*

En el PCAP unido al contrato, en la Disposición 25 del Capítulo III “Ejecución del contrato” se establece:



*“El contrato se ejecutará con estricta sujeción a las estipulaciones contenidas en el presente pliego de cláusulas administrativas particulares, observando fielmente lo establecido en el pliego de prescripciones técnicas, y documentación técnica anexa, así como las instrucciones que, en su caso, le diere el responsable del contrato designado por el órgano de contratación”.*

En el PPT, firmado por la demandante, en su estipulación cuarta (folio 88 del e.a.) se recogió:

*“CUARTA. - Prórroga del contrato*

*Se prevé una posible prórroga para este contrato por un año adicional. El adjudicatario, una vez vencido el contrato deberá continuar prestando el servicio de manera obligatoria, por un periodo máximo de tres meses, si es requerido para ello por el Ayuntamiento”.*

En el PPT, aceptado y firmado por la demandante, en su estipulación quinta (folio 88 del e.a.) se recogió:

*“QUINTA. - Gestión del contrato*

*5.1 Formas de pago. El contratista tenderá derecho a percibir el importe de la gestión del servicio que realmente preste, con arreglo a los precios de adjudicación”.*

En consecuencia, los Pliegos de Prescripciones Técnicas, tienen naturaleza contractual y, por tanto, vinculan tanto a la Administración como al contratista. Resulta ser, por tanto, la «Ley del contrato». La presentación de la oferta por parte del licitador, supone su aceptación incondicionada y, luego, cuando ello suceda, tales pliegos no podrán ser desvirtuados o cuestionados, a salvo que se aprecie un vicio de nulidad.

**CUARTO.-** El objeto del litigio se centra en determinar si la resolución que acuerda la prórroga (2ª prórroga) del contrato suscrito entre la demandante y el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón se trata de una continuación obligatoria del contrato para el contratista o bien de la prestación de un servicio independiente del contrato, y que debe abonarse por su coste real, como reclama la demandante.

Hay que observar que la utilización de los términos de prórroga o ampliación es indiferente en este supuesto, en cuanto que se establece la obligación, asumida por el recurrente al presentar su oferta y firmar el contrato, de continuidad del contrato. En efecto, el art. 145 del citado TRLCSP establece que la presentación de las ofertas o proposiciones supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.

En el PPT, firmado por la demandante, en su estipulación cuarta recogía expresamente que *“el adjudicatario, una vez vencido el contrato deberá continuar prestando el servicio de manera obligatoria, por un periodo máximo de tres meses, si es requerido para ello por el Ayuntamiento”.*

La citada continuidad se refiere en todos su términos y es aneja al contrato, no se puede desvincular del mismo, pues está incluido en los PPT, que forma parte del contrato, ello lleva implícito que se abone según los precios pactados, salvo los mecanismos que



establece la ley para la revisión de precios o se acredite desequilibrio económico en la prestación, pero dentro del marco contractual y legal, no estamos ante una prestación de un servicio sin contrato como pretende la recurrente, no es ajena a él. Sobre esta cuestión hay que señalar que consta en el expediente administrativo que fue la recurrente quien solicitó la prórroga por un año (1ª prórroga) mediante escrito de 21 de noviembre de 2018 en el que la solicitó hasta el 6 de marzo de 2020 (día anterior a la fecha de la 2ª prórroga aquí cuestionada), por lo que no parece que suponga un grave perjuicio económico la continuación de la prestación durante tres meses de la prestación del servicio cuando antes no hizo observación alguna al respecto.

Tampoco se puede dudar de la obligatoriedad del cumplimiento de la obligatoriedad de la continuidad al estar incluido en el PPT, aunque no lo esté en el PCAP, no supone una contradicción, sino un complemento del mismo, que tiene su razón de ser en el tiempo que transcurre el procedimiento de licitación de un nuevo contrato.

Por lo tanto, dado que no existe el incumplimiento de la normativa contractual por la ampliación del contrato, con ello decae la reclamación económica del coste real del servicio formulada en el escrito de demanda.

En consecuencia, cumple desestimar el presente recurso contencioso-administrativo.

**QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA, procede la imposición de costas a la parte recurrente hasta el límite de                    euros por todos los conceptos.

## FALLO

I.- Que DESESTIMO el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución tácita desestimatoria dictada por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón del Recurso de Reposición interpuesto en fecha 19 de junio de 2020, contra la Resolución dictada por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón (Madrid), en fecha 5 de marzo de 2020, por la que se acordó la prórroga (2ª prórroga) del contrato del Servicio de Limpieza de edificios y dependencias municipales suscrito entre la demandante y el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón el 7 de marzo de 2017, entre el 7 de marzo y el 6 de junio de 2020 (por un periodo de tres meses), y en consecuencia, declaro ajustada a derecho la resolución impugnada.

II.- Con expresa imposición de las costas a la parte recurrente.

Notifíquese esta sentencia haciendo saber que la misma no es firme y contra la misma cabe recurso de apelación que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.



Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado